

LEY DE CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
2017

LEY DE CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de junio de 2017

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley, son de orden público, de observancia general e interés social, y su objeto es:

I.- Establecer las bases generales para fortalecer la vinculación de la cultura y todos sus valores con la educación, la ciencia, la tecnología, el desarrollo agropecuario, social, y turístico; con los medios de comunicación, como vertiente total de la actividad intelectual;

II.- Establecer las normas que favorezcan y permitan promover el desarrollo cultural y artístico en el Estado, con base en el respeto a la pluralidad y diversidad de las tradiciones, lenguas y culturas existentes en la entidad;

III.- Regular en términos generales la estructura y funcionamiento de las autoridades e instituciones públicas encargadas de la preservación, difusión, promoción, rescate e investigación de las manifestaciones culturales del patrimonio histórico arqueológico, arquitectónico y artístico;

IV.- Establecer la coordinación de esfuerzos entre las distintas instancias de gobierno y las dependencias, los órganos desconcentrados y entidades paraestatales de la Administración Pública, u otras instituciones y los particulares, el sector artístico, cultural, social, así como de las comunidades rurales, urbanas e indígenas de todas las regiones del Estado en la preservación, promoción, difusión e investigación de la actividad cultural y artística;

V.- Promover novedosas formas de expresión de la cultura contemporánea, en donde coincidan la tradición y la modernidad;

VI.- Establecer las bases para que las actividades culturales y artísticas en el Estado sean del conocimiento general y tengan por objeto beneficiar a todos los sectores sociales, fomentando la participación de los individuos, grupos y organizaciones públicas y privadas;

VII.- Impulsar programas tendientes a fortalecer la identidad, diversidad y pluralidad cultural; promover la revaloración de los productos artesanales y las expresiones de la cultura popular;

VIII.- Generar la información cultural estatal y otras herramientas útiles y necesarias para su consumo, gestión e investigación;

IX.- Establecer los mecanismos de cooperación intersectorial que contribuyan al desarrollo, conservación y difusión de la cultura, tradiciones y costumbres regionales;

X.- Reconocer a la cultura como eje fundamental en la planeación y desarrollo integral en materia de educación, desarrollo social, turismo y actividades productivas, buscando el equilibrio entre la tradición y la modernidad;

XI.- fomentar la comprensión de la cultura como un derecho social; y del arte, como expresión superior de la voluntad de los seres humanos;

XII.- Crear espacios de libertad, crítica y autocrítica en el pluralismo cultural;

XIII.- Implementar programas y acciones que contemplen a las diferentes corrientes culturales existentes;

XIV.- fomentar el respeto a las leyes vigentes en materia de derechos de autor y propiedad intelectual;

XV.- Definir y actualizar los contenidos de los programas de los centros dedicados al fomento de la cultura, a través del Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo, para consolidar la identidad propia, en el marco de la cultura nacional y estatal, y

Fracción reformada POE 28-06-2017

XVI.- Alentar las actividades de investigación de los patrones culturales propios, como instrumento para cimentar el futuro de la entidad.

Estas bases generales tienen el propósito de establecer lineamientos que determinen un eje fundamental, en el cual se conforme la política cultural, mediante un proyecto integral y sustentado en la cultura regional, nacional y universal.

ARTÍCULO 2.- El Gobierno del Estado y los municipios deberán considerar dentro de sus planes, programas y presupuestos, las acciones y recursos para el desarrollo de las actividades de preservación y promoción cultural y artística.

ARTÍCULO 3.- La presente ley tiene las siguientes finalidades:

I.- Contribuir al cuidado del patrimonio autóctono, histórico, arqueológico, arquitectónico, documental y artístico de la cultura regional, nacional y universal;

II.- Fomentar el desarrollo de aquellas actividades que fortalezcan la identidad cultural, en concordancia con los propósitos y valores de la cultura nacional;

III.- Fomentar la profesionalización de los servicios de educación artística y promotores, agentes y animadores culturales, y

IV.- Generar acciones y promover políticas de estímulo fiscal a todas las iniciativas de rescate, preservación y promoción de nuestro Patrimonio Histórico, Cultural y Artístico que lleven a cabo las asociaciones, patronatos y fundaciones.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I.- ARCHIVO.- Archivo General del Estado;

Fracción recorrida (antes IV) POE 28-06-2017

II.- CONSEJO.- Consejo Estatal para la Cultura y las Artes;

Fracción recorrida (antes I) POE 28-06-2017

III.- FONSECA.- Fondo Estatal para la Cultura y las Artes;

Fracción recorrida (antes II) POE 28-06-2017

IV.- INSTITUTO.- Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo;

Fracción adicionada POE 28-06-2017

V.- MUNICIPIO.- Los ocho Municipios del Estado;

Fracción reformada POE 28-06-2017

VI.- SECRETARIA DE DESARROLLO.- Secretaría de Desarrollo Urbano y vivienda.

Fracción reformada POE 28-06-2017

Las obligaciones que impone la presente ley a los sujetos antes citados, le serán conferidas a quiénes los sustituyan en sus funciones y atribuciones.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por cultura el conjunto de abstracciones, rasgos, creencias, tradiciones, valores y costumbres que identifican a la población de la entidad; las expresiones de su arquitectura tradicional y urbana, y la creación artística; así como las diversas manifestaciones cotidianas que lo ameriten en concordancia con lo anterior.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta ley, de manera enunciativa y no limitativa, se consideran como actividades culturales:

I.- La investigación de los procesos culturales, la lengua y las expresiones del pensamiento en cualquiera de sus formas;

II.- El registro y catálogo del Patrimonio Cultural y Artístico, tangible e intangible, piezas museográficas y galenas;

III.- El rescate y conservación del Patrimonio Cultural en bibliotecas, hemerotecas, fonotecas, discotecas y centros de restauración e investigación histórica y antropológica;

IV.- La música en sus diferentes manifestaciones;

V.- Las artes visuales;

VI.- La Danza en todos sus géneros;

VII.- El Teatro en todos sus géneros;

VIII.- La comunicación audiovisual;

IX.- La promoción de la cultura popular; los encuentros de cultura maya, las fiestas y festejos tradicionales, y toda expresión genuina del pueblo;

X.- La literatura en sus diversas modalidades y formas; así como la integración de grupos artísticos y promotores culturales y foros;

XI.- Los encuentros, festivales, muestras, concursos, exposiciones, seminarios, coloquios, audiciones, conciertos, conferencias, ciclos de cine, radio y televisión y toda actividad relacionada con la difusión y promoción de la cultura regional, nacional e internacional;

XII.- La producción radiofónica, televisiva y cinematográfica en las que preferentemente se manifieste el pensamiento creativo de los artistas locales;

XIII.- Las actividades de estudio, investigación y fomento de la historia, y

XIV.- Todas aquellas actividades orientadas a rescatar y fortalecer los valores, costumbres y tradiciones.

ARTÍCULO 7.- Son de interés general las actividades artísticas y culturales que se realicen en la entidad, que garanticen el acceso de la población a las acciones de preservación, promoción, difusión, investigación, creación y fomento de la cultura.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE CULTURA Y LAS ARTES, SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 8.- Son autoridades competentes para aplicar la presente ley:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- El Instituto;

III.- Los Municipios; y,

Fracción reformada POE 28-06-2017

IV.- Se deroga.

Fracción derogada POE 28-06-2017

**SECCIÓN PRIMERA
DEL INSTITUTO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE QUINTANA ROO**

Sección adicionada POE 28-06-2017

ARTÍCULO 8-A.- El Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación, dotado de autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de su objeto y atribuciones.

Artículo adicionado POE 28-06-2017

ARTÍCULO 8-B.- El Instituto tendrá por objetos y fines el de formular e instrumentar la política estatal en materia cultural, acorde con los objetivos, estrategias y lineamientos de acción contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo, así como vigilar el cumplimiento de la presente Ley.

El Instituto tendrá su sede en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y podrá contar con las unidades administrativas y de representación de acuerdo con su capacidad presupuestal, las cuales se podrán crear o establecer a través de los convenios de coordinación y colaboración que se suscriban con los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo. Así como demás organismos públicos, privados y sociales.

Para el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de las atribuciones, el Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo, estará sujeto a las normas, lineamientos, directrices y mecanismos de coordinación, control y evaluación que determine la Secretaría de Educación, en su calidad de coordinadora de sector del mismo.

Artículo adicionado POE 28-06-2017

ARTÍCULO 8-C.- El Instituto tendrá los objetivos siguientes:

- I. Diseñar la política cultural del Estado y ejecutar y aplicar los programas, procesos y actividades que de ella deriven;
- II. Promover y difundir las diversas formas y expresiones culturales de los habitantes del Estado de Quintana Roo;
- III. Investigar, salvaguardar y difundir el patrimonio cultural inmaterial de Quintana Roo;
- IV. Apoyar, estimular y fortalecer las iniciativas de artistas y creadores de Quintana Roo;
- V. Garantizar el derecho de los quintanarroenses al acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales; y

VI. Lograr la participación de los ciudadanos en el diseño de los programas, procesos y actividades culturales.

Artículo adicionado POE 28-06-2017

SECCIÓN SEGUNDA
FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL INSTITUTO

Sección adicionada POE 28-06-2017

ARTÍCULO 8-D.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Fungir como órgano de asesoría del Gobierno del Estado en materia cultural;
- II.** Administrar, coordinar y conservar los bienes muebles e inmuebles destinados a la preservación, promoción, difusión cultural y artística en el Estado y, en general, aquellos que por razón del cumplimiento de su objeto están a su cargo;
- III.** Fomentar la investigación, preservación, promoción y difusión de la cultura y las artes en general y, particularmente las que identifican a los quintanarroenses;
- IV.** Formular, conducir y evaluar el Programa Estatal de Cultura, así como los programas anuales de inversión, con base en la normatividad federal, estatal y lineamientos que determine el Titular del Ejecutivo del Estado;
- V.** Promover, elaborar, suscribir y ejecutar los convenios o acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal y gobiernos municipales, en materia de cultura, en donde participe el Estado;
- VI.** Coordinar o apoyar las actividades culturales de Dependencias federales o municipales;
- VII.** Procurar la obtención de recursos económicos mediante convenios interinstitucionales y con fundaciones privadas que atiendan servicios de interés cultural, vigilando su correcta aplicación de acuerdo a la política cultural y a las leyes que corresponden;
- VIII.** Elaborar y mantener actualizado el directorio de creadores y comunidades culturales;
- IX.** Elaborar contenidos culturales para ser difundidos a través de los medios masivos de comunicación y en las nuevas plataformas digitales;
- X.** Apoyar las iniciativas de personas físicas o morales que deseen proponer una oferta cultural, pudiendo ser de profesionales o aficionados, siempre y cuando respondan al criterio de calidad;
- XI.-** Publicar libros de investigación y creación cultural, así como folletos y revistas;

XII.- Planear y realizar espectáculos y festivales que respondan a la pertinencia socioeconómica y a la vocación cultural del Estado;

XIII.- Estimular la participación de creadores y comunidades en los programas y acciones culturales;

XIV.- Dirigir y coordinar las Casas de la Cultura, museos, bibliotecas y escuelas de educación artística, buscando ofrecer recreación, información histórica, fomento de la lectura y profesionalización de nuevos artistas y valores;

XV.- Obtener el reconocimiento de validez oficial de los estudios que imparta a través de sus escuelas de arte;

XVI.- Establecer una política editorial que defina los criterios de publicación que promuevan y difundan la cultura en general;

XVII.- Formular y proponer las declaratorias de bienes que conformen el patrimonio artístico, histórico, material e inmaterial del Estado;

XVIII.- Atender con la promoción, la salvaguarda y la difusión, los elementos de la cultura inmaterial del pueblo maya;

XIX.- Procurar, directamente o por conducto de los organismos del sector y en coordinación con las autoridades competentes, que el acervo cultural estatal, las artes populares y los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, contribuyan a consolidar la identidad del Estado;

XX.- Crear y mantener centros de cultura, y fomentar la creación de espacios destinados a la expresión de las habilidades artísticas, así como promover y participar en la protección y mantenimiento de la infraestructura cultural del Estado;

XXI.- Organizar, administrar y controlar el Registro Público del Patrimonio Histórico, Cultural y Artístico del Estado de Quintana Roo, así como integrar el registro y control de los bienes culturales de carácter nacional declarados conforme a las leyes, que se encuentran radicados en el Estado;

XXII.- Las demás que le confieran su órgano de gobierno u otras disposiciones legales.

Artículo adicionado POE 28-06-2017

SECCIÓN TERCERA DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Sección adicionada POE 28-06-2017

ARTÍCULO 8-E.- Para el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto contará con los siguientes órganos de gobierno:

I.- La Junta Directiva, y

II.- La Dirección General.

Artículo adicionado POE 28-06-2017

ARTÍCULO 8-F.- La Junta Directiva es el órgano superior del Instituto y estará integrado por:

I.- El Gobernador del Estado, quien ocupará la presidencia;

II.- El Titular de la Secretaría de Educación, quien fungirá como Vicepresidente;

III.- El Titular de la Secretaría de Gobierno, Vocal;

V.- El Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Vocal, y

VI.- El Titular de la Oficialía Mayor, Vocal.

El órgano de gobierno contará con un Secretario Técnico con voz, pero sin voto y fungirá como tal, el Titular del Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo.

Por cada uno de los miembros propietarios se nombrará un suplente, quien tendrá las mismas atribuciones de aquél. La designación y, en su caso, sustitución de los suplentes, deberá hacerse por escrito por parte del integrante propietario que dirigirá al Presidente. Las ausencias del Presidente serán suplidas por el Vicepresidente.

Podrán integrarse a la Junta Directiva, con carácter de invitados y solo con derecho a voz, los servidores públicos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal que tengan a su cargo acciones relacionadas con el objeto del Instituto.

La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria cuatro veces al año en forma trimestral y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias.

Serán válidas las sesiones de la Junta Directiva cuando se encuentren presentes la mayoría de sus miembros. Quien funja como Presidente tendrá el voto de calidad en caso de empate, en caso de ausencia del Presidente o de su suplente las sesiones no serán válidas.

El Presidente de la Junta Directiva, o en su caso a propuesta de éste, el secretario técnico, tendrá la facultad para convocar a los demás miembros para la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias.

Los miembros integrantes de la Junta Directiva, deberán pronunciarse sobre los asuntos que deberán resolver de acuerdo con la competencia que la Ley de las

Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo les otorga, y las facultades previstas en su Reglamento Interior, sin que proceda la abstención.

Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos de los miembros presentes; de cada sesión se levantará acta circunstanciada misma que será firmada por los asistentes.

Artículo adicionado POE 28-06-2017

ARTÍCULO 8-G.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Analizar, discutir y aprobar en su caso, el programa de actividades del Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo;

II.- Definir y acordar las políticas culturales que orientarán los programas del Instituto;

III.- Dar su aprobación para la celebración de convenios con organizaciones o fundaciones a favor del desarrollo cultural en el Estado;

IV.- Establecer las acciones, políticas y lineamientos que normarán el desempeño del Instituto;

V.- Aprobar la estructura básica del Instituto y las modificaciones que procedan a la misma;

VI.- Expedir los manuales de organización general, de procedimientos y servicios al público, así como los instructivos del mismo;

VII.- Autorizar en forma específica y cuando así sea requerido, la participación o coordinación del Instituto con otras dependencias, sean de nivel Federal, Estatal o Municipal, organismos descentralizados, empresas de participación Estatal o Municipal, fideicomisos públicos o privados y organismos internacionales;

VIII.- Vigilar y supervisar el estado financiero del Instituto, así como las operaciones que celebre;

IX.- Autorizar la creación de la comisión de apoyo y grupos de trabajo temporales para la realización de programas específicos;

X.- Aprobar el proyecto de ingresos por concepto de derechos por los servicios q preste el Instituto, a fin de incorporarlos al presupuesto de ingresos del organismo, para su gestión y trámite ante la Secretaria de Finanzas y Planeación, con excepción de los que determine el Titular del Ejecutivo Estatal.

XI.- Las demás que le confiere la presente Ley, el Reglamento Interior del Instituto y otras disposiciones legales.

Artículo adicionado POE 28-06-2017

ARTÍCULO 8-H.- El Director General será designado y removido por el Gobernador del Estado, y deberá cumplir con requisitos establecidos en el artículo 28 de la Ley de Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo.

Artículo adicionado POE 28-06-2017

ARTÍCULO 8-I.- El Director General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Elaborar, con el análisis y aprobación de la Junta Directiva, el plan, los programas y proyectos de trabajo del Instituto;

II.- Elaborar el programa presupuestal del Instituto;

III. Elaborar y presentar a las instancias administrativas y legislativas del Estado, los estados financieros, balances ordinarios y extraordinarios, así como los informes anuales y específicos que se le soliciten;

IV.- Representar al Instituto en los términos de los poderes que para tal efecto le confiera el Titular del Poder Ejecutivo;

V.- Celebrar los contratos, convenios y toda clase de documentos jurídicos relacionados con el objeto del Instituto, que no requieran la autorización expresa del Titular del Poder Ejecutivo;

VI.- Ejecutar el plan, programas, proyectos y demás acuerdos aprobados por la Junta Directiva, y

VII.- Nombrar y relevar al personal del Instituto previo acuerdo con el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo adicionado POE 28-06-2017

SECCIÓN CUARTA
DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE QUINTANA ROO

Sección adicionada POE 28-06-2017

ARTÍCULO 8-J.- El patrimonio del Instituto está constituido por:

I.- Los recursos que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado;

II.- Los bienes muebles e inmuebles que destine el Gobierno del Estado para el cumplimiento de labores culturales;

III.- Las donaciones y aportaciones que hagan el Gobierno Estatal, el Federal, los municipios y personas físicas o morales, así como instituciones públicas, privadas y sociales;

IV.- Los fondos obtenidos para el financiamiento de programas específicos;

V.- Los beneficios que obtenga de su propio patrimonio y las utilidades que logre en el desarrollo de sus actividades;

VI.- Los demás ingresos que perciba por cualquier otro título legal.

Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al instituto serán de carácter imprescriptible e inembargable y únicamente podrán ser objeto de enajenación o acción reivindicatoria o de posesión definitiva, mediante autorización de la Legislatura y del Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo adicionado POE 28-06-2017

ARTÍCULO 8-K.- El Instituto se constituye en depositario de los bienes muebles e inmuebles siguientes, cuidando su adecuado funcionamiento y mantenimiento:

- A.** El Centro Cultural de las Bellas Artes de Chetumal;
- B.** La Casa Internacional del Escritor, Bacalar;
- C.** La Casa de la Cultura de Chetumal;
- D.** La Casa de la Cultura de Bacalar;
- E.** La Casa de la Cultura de Calderitas;
- F.** La Casa de la Cultura de Felipe Carrillo Puerto;
- G.** La Casa de la Cultura de Sabán;
- H.** La Casa de la Cultura de Chunhuhub;
- I.** La Casa de la Cultura de Tulum;
- J.** La Casa de la Cultura de Holbox;
- K.** El Museo de la Cultura Maya, Chetumal;
- L.** El Museo de la Guerra de Castas, Tihosuco;
- M.** Museo de la Ciudad, Chetumal;
- N.** La Maqueta de Payo Obispo, Chetumal;
- O.** El Teatro “Constituyente del 74”, Chetumal;
- P.** La Biblioteca Central “Javier Rojo Gómez”, Chetumal;
- Q.** La Biblioteca “Santiago Pacheco Cruz”, Tihosuco;

- R. Acervo de la Biblioteca de la Casa de Cultura de Cancún;
- S. Acervo de la Biblioteca “Jesús Reyes Heróles”, Bacalar;
- T. Acervo de la Biblioteca “Miguel Hidalgo”, Calderitas;
- U. Acervo de la Sala Bibliográfica “Chilam Balam de Tuzik”, Chetumal;
- V. La Escuela Estatal de Danza;
- W. La Escuela Estatal de Música;
- X. Los instrumentos musicales de la Escuela Estatal de Música; y
- Y. La colección plástica permanente del Museo de la Cultura Maya.

Artículo adicionado POE 28-06-2017

SECCIÓN QUINTA DEL ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA

Sección adicionada POE 28-06-2017

ARTÍCULO 8-L.- El Instituto, contará con un Órgano de Vigilancia integrado por un Comisario Público Propietario que para tal efecto designe el Titular de la Secretaría de la Gestión Pública, quien participará en las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto, y tendrá las facultades que le otorga la Ley de Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, y demás disposiciones legales aplicables, de igual forma se deberá de nombrar a un suplente de éste.

Artículo adicionado POE 28-06-2017

SECCIÓN SEXTA DEL RÉGIMEN LABORAL

Sección adicionada POE 28-06-2017

ARTÍCULO 8-M.- Las relaciones laborales con el personal del Instituto se regirán por lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo.

Artículo adicionado POE 28-06-2017

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones y obligaciones del Gobernador del Estado en materia de cultura:

- I.- Proponer los objetivos y estrategias para la preservación, investigación, promoción, fomento y difusión de la cultura;

II.- Aprobar y publicar el Programa Estatal de Cultura;

III.- Definir la política cultural y artística del Estado y ser promotor de ella;

IV.- Promover fomentar y difundir, en su ámbito de competencial las manifestaciones de la Cultura y las Artes en el Estado, así como las de los grupos indígenas asentados en el territorio de la entidad;

V.- Promover la celebración de ferias, festivales, y otras actividades análogas en los municipios, regiones y ciudades en el Estado con el propósito de preservar las tradiciones y defender la cultura de la entidad;

VI.- Promover y consolidar el uso de la lengua maya, la preservación de las costumbres, tradiciones y recursos naturales de las distintas comunidades rurales, a través de las instituciones educativas, las dependencias u oficinas públicas afines; así como el reconocimiento del trabajo artesanal y la preservación de nuestro Patrimonio Cultural intangible;

VII.- Fomentar el trabajo cultural que se desarrolle en las distintas comunidades rurales, mediante concursos, premios y la publicación en lengua maya y en idioma español, de las obras literarias que se elaboren en las mismas y contengan aspectos relevantes de la cultura local;

VIII.- Procurar la participación de los habitantes de las comunidades rurales en eventos y actividades a nivel estatal, nacional e internacional;

IX.- Procurar la asignación de recursos presupuestales en términos reales para el financiamiento de las actividades culturales;

X.- Promover en coordinación con los municipios; y la participación de los sectores social y privado, la creación y fortalecimiento de fondos y fideicomisos destinados al fomento de la Cultura y las Artes en todas sus manifestaciones;

XI.- Gestionar y obtener apoyo técnico de los órganos federales para la ejecución de programas y eventos artísticos y culturales en general;

XII.- Celebrar con los gobiernos federal, municipales y de otras entidades federativas, así como con las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, los convenios que favorezcan el desarrollo cultural y artístico de la entidad

XIII.- Celebrar los acuerdos necesarios para la eficaz coordinación y ejecución de programas culturales que en el cumplimiento de la presente ley, realicen las dependencias y organismos dependientes del Gobierno del Estado;

XIV.- Garantizar a los quintanarroenses el acceso a los archivos, bibliotecas y museos públicos, sin perjuicio de las restricciones, que por razón de conservación y cuidado se

establezcan, así como favorecer su acceso a las instalaciones, servicios y bienes culturales y artísticos nacionales o de otra entidad federativa;

XV.- Aprovechar la infraestructura federal destinada a cuestiones culturales y artísticas, para los efectos de esta ley;

XVI.- Impulsar la tarea editorial y los contenidos culturales en los medios de comunicación para que la cultura pueda ser transmitida con una amplia cobertura popular;

XVII.- Emitir y publicar la declaratoria correspondiente, sobre las obras u objetos considerados como Patrimonio Cultural y Artístico del Estado;

XVIII.- Establecer lineamientos para la conservación de los monumentos históricos y sitios arquitectónicos existentes, de los documentos bibliográficos, hemerográficos y gráficos, relativos a las diferentes épocas de la historia local; a las obras artísticas y culturales en general;

XIX.- Procurar el Intercambio de los bienes culturales tangibles e intangibles, con las otras entidades o incluso con otros países, siempre y cuando se tomen previamente las medidas necesarias para el retorno de los mismos al territorio del Estado;

XX.- Preservar los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural y Artístico del Estado, a través del Instituto, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y el Archivo General del Estado;

Fracción reformada POE 28-06-2017

XXI.- Procurar la aplicación de las disposiciones legales, que protegen los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural y Artístico del Estado, y de los acuerdos de coordinación celebrados con la federación, en esta materia;

XXII.- Otorgar beneficios fiscales, financieros y técnicos en favor de los propietarios o poseedores de los bienes históricos o que se hallen en zonas protegidas, y formen parte del Patrimonio Cultural y Artístico del Estado, de conformidad con las leyes de la materia, así como a los organismos y asociaciones no gubernamentales que participen en el rescate del Patrimonio Cultural y Artístico del Estado del Estado;

XXIII.- Supervisar que en las actividades culturales y en los espacios destinados a su realización, se observen adecuadamente las disposiciones de esta ley;

XXIV.- Nombrar, en el ámbito de su competencia, a los integrantes del Consejo; y,

XXV.- Las demás que le otorgue la legislación aplicable.

ARTÍCULO 10.- El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto y las organizaciones, instituciones, asociaciones, organismos públicos, privados y sociales, se encargará de

formular, organizar, coordinar y operar los programas, proyectos, acciones y actividades culturales y artísticas, con base en los siguientes lineamientos:

Párrafo reformado POE 28-06-2017

I.- El contenido de todas sus actividades tenderá a fomentar la expresión libre, democrática, universal y plural de las ideas; y,

II.- La crítica y la autocrítica formarán parte esencial de la política cultural estatal, y las actividades del Instituto tendrán esa orientación de manera permanente.

Fracción reformada POE 28-06-2017

ARTÍCULO 11.- La política cultural en el Estado, será implementada mediante la coordinación y el apoyo interinstitucional e intersectorial y de quiénes lleven a cabo programas, acciones o iniciativas culturales, en los sectores público, social y privado.

ARTÍCULO 12.- El Ejecutivo del Estado, con el apoyo del Instituto y las dependencias, u organismos afines; instrumentará los programas, las acciones y las actividades culturales y artísticas, considerando:

Párrafo reformado POE 28-06-2017

I.- Las prioridades de desarrollo cultural de las diferentes regiones y municipios del Estado;

II.- Las posibilidades presupuestales, materiales y los recursos humanos de las instituciones o grupos interesados;

III.- La participación de las autoridades municipales, grupos organizados y los particulares del lugar;

IV.- El grado de coordinación existente entre los diferentes órdenes de gobierno, el Instituto y los organismos afines, procurando que sea el adecuado para asegurar el oportuno conocimiento por parte de la ciudadanía a la que se pretende beneficiar con las actividades culturales y artísticas.

Para efectos de lo anterior, el Instituto llevará a cabo una evaluación con variables que permitan determinar el grado de asistencia y aceptación de las actividades, y

Fracción reformada POE 28-06-2017

V.- Que para el desarrollo de las actividades culturales a realizar por el Ejecutivo, las que se realicen bajo su patrocinio o las convenidas con las instituciones, organismos y los particulares, consideren los siguientes aspectos:

a. Conocer y valorar con anticipación las actividades que se pretenden llevar a cabo;

b. Cerciorarse del buen prestigio y la solvencia profesional de los autores o responsables de dichas actividades;

c. Verificar que se cuente con las instalaciones y el equipo necesario para la realización de los eventos, y

d. Constatar que las actividades se realicen de conformidad con las cláusulas convenidas.

ARTÍCULO 13.- El Ejecutivo del Estado y el Instituto, podrán apoyar la edición de obras de autores quintanarroenses, procurando que:

Párrafo reformado POE 28-06-2017

I.- Los trabajos cuenten con la calidad suficiente de acuerdo a los estándares de calidad en los procesos técnicos de la producción;

II.- En los contenidos, y presentación de los materiales se consideren, entre otros elementos, la pertinencia de la obra que se pretende editar, entendida ésta como la necesidad de esa publicación en la entidad en comparación con otras publicaciones; su trascendencia, en la medida que se considere importante su publicación para un grupo de lectores potenciales; su vigencia, innovación o demanda en ciertos sectores de la población;

III.- Se trate de publicaciones dirigidas a promover las actividades culturales de las comunidades y difundir los valores propios de la entidad;

IV.- Sean aprobadas por el Instituto;

Fracción reformada POE 28-06-2017

V.- Si se tratare de producciones editoriales privadas, el Ejecutivo acordará los apoyos necesarios, para la adquisición y difusión de dichos materiales bibliográficos, conforme a las posibilidades presupuestales, siempre que se cumpla con lo establecido en las fracciones anteriores de este artículo; y

VI.- Se cuente con los recursos financieros necesarios para ello.

ARTÍCULO 14.- El Ejecutivo del Estado podrá, de acuerdo con el presupuesto disponible y por conducto del Instituto, enviar las obras literarias que edite, a:

Párrafo reformado POE 28-06-2017

I.- La red de bibliotecas públicas municipales y las asociaciones culturales;

II.- Los centros de educación comunitaria, los patronatos, las asociaciones, las bibliotecas y los clubes y centros culturales privados;

III.- Las misiones culturales, museos y casas de cultura;

IV.- Otras bibliotecas públicas que funcionen en el Estado;

V.- Las bibliotecas de las instituciones de educación superior, legalmente registradas; y,

VI.- Las demás organizaciones culturales reconocidas en el Estado, u oficinas públicas.

ARTÍCULO 15.- Se deroga.

Artículo derogado POE 28-06-2017

ARTÍCULO 16.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de los Municipios del Estado, son facultades y obligaciones de los Municipios las siguientes:

I.- Elaborar el Programa Municipal de Cultura con los objetivos, finalidades, políticas y lineamientos que establece esta ley, el Programa Estatal de Cultura y demás ordenamientos legales aplicables;

II.- Promover la realización de programas y proyectos para el desarrollo de las actividades culturales y artísticas dentro del territorio municipal;

III.- Expedir los reglamentos de su competencia que tengan por objeto normar y fomentar el desarrollo y fortalecimiento de las actividades culturales y artísticas en el municipio, y las obras que se realicen dentro de los sitios y zonas protegidas o en los bienes culturales;

IV.- Preservar, promover, fomentar e impulsar la investigación de las manifestaciones culturales y artísticas propias, sus ferias, tradiciones y realizar el censo cultural y artístico municipal, editando monografías e impulsando el establecimiento de bibliotecas, videotecas y museos comunitarios;

V.- Crear organismos municipales para el fomento y preservación de la cultura;

VI.- Proporcionar al Ejecutivo del Estado y a las autoridades competentes, la información relativa a los monumentos, obras, documentos y demás creaciones ubicadas en su jurisdicción, a efecto de integrarla al registro del Patrimonio Cultural y Artístico del Estado;

VII.- Promover la conservación y restauración de zonas protegidas y bienes históricos del Patrimonio Cultural arquitectónico, en los términos de la presente ley;

VIII.- Elaborar el Catálogo Municipal de Sitios y Monumentos Históricos;

IX.- Promover la declaratoria de sitios y zonas protegidas ante las autoridades competentes; así como la participación social en la vigilancia y conservación de los bienes históricos y las zonas protegidas;

X.- Expedir las licencias para la realización de toda obra o intervención que implique restauración, modificación o demolición de un bien declarado Patrimonio Cultural del Estado y en coordinación con las autoridades estatales y federales competentes previo dictamen de viabilidad técnica, conforme a las leyes respectivas;

XI.- Establecer, de acuerdo con las normas fiscales aplicables, beneficios en favor de los propietarios o poseedores de bienes históricos, o que se hallen en zonas protegidas y formen parte del Patrimonio Cultural del Estado; cuando realicen obras de mantenimiento, conservación y restauración;

XII.- Coordinarse o asociarse con otros municipios para el establecimiento y cumplimiento de los planes y programas de protección, preservación, conservación y difusión de los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural y Artístico del Estado;

XIII.- Establecer casas de cultura, teatros, auditorios, centros de promoción cultural y artísticos, de acuerdo a la capacidad del Ayuntamiento, como punto de encuentro y centros de actividades que impulsen la promoción y difusión, así como la creación artística y la investigación cultural en los municipios;

XIV.- Otorgar premios, reconocimientos o estímulos a las personas grupos e instituciones públicas o privadas que se hayan destacado en la promoción, preservación, difusión e investigación de la Cultura y las Artes en el municipio, siempre que esos logros puedan ser documentados y estén encaminados a impulsar los valores y tradiciones del Estado;

XV.- Celebrar convenios de cooperación y de coordinación con el ejecutivo del Estado, el Instituto, personas físicas y morales del sector privado y social, así como investigadores y especialistas de la materia; siempre que dichos convenios estén encaminados a fortalecer la creación, promoción, difusión, investigación y preservación de la Cultura y las Artes en su ámbito territorial;

Fracción reformada POE 28-06-2017

XVI.- Constituir órganos de apoyo en la coordinación y ejecución de los programas culturales y artísticos municipales; y,

XVII.- Las demás que le otorgue esta Ley.

ARTÍCULO 17.- Las actividades culturales que implementen los municipios, deberán encontrarse ajustadas a lo establecido en esta ley, y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 18.- Los organismos municipales, en materia de cultura, tendrán los siguientes objetivos:

I.- Promover, preservar, difundir e investigar las manifestaciones culturales y artísticas y en especial las étnicas;

II.- Promover la creación de talleres o grupos en atención a las distintas manifestaciones culturales y artísticas;

III.- Fomentar la entrega de reconocimientos y estímulos, a favor de las personas que se hayan distinguido en el campo de la Cultura y las Artes por impulsar los valores y tradiciones del Estado; y,

VI.- Editar libros, revistas, folletos y cualquier otro documento que promueva y fomente la cultura.

ARTÍCULO 19.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y demás disposiciones aplicables, la Secretaría de Desarrollo es competente para:

I. Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Preservación del Patrimonio Cultural Arquitectónico, conforme a la ley de la materia;

II. Integrar y regular el Registro del Patrimonio Cultural del Estado, y efectuar el inventario y catalogación de los bienes históricos y zonas protegidas, que formen parte del Patrimonio Cultural Arquitectónico del Estado, todo ello en coordinación con el Instituto;

Fracción reformada POE 28-06-2017

III. Realizar investigaciones y proyectos o estudios relacionados con la preservación del Patrimonio Cultural Arquitectónico;

IV. La administración y supervisión de las obras de construcción, mejora y remodelación, en los bienes catalogados o susceptibles de ser considerados como Patrimonio Cultural propiedad del Estado, y en coordinación con las autoridades competentes;

V. Efectuar las acciones de investigación, rescate, protección, conservación o preservación y difusión de los bienes históricos y las zonas protegidas que formen parte del Patrimonio Cultural arquitectónico del Estado, así como del mobiliario adherido a un inmueble, siempre que se trate de bienes propiedad del Estado, en coordinación con las autoridades competentes y del Instituto;

Fracción reformada POE 28-06-2017

VI. Proponer al titular del Ejecutivo los beneficios fiscales, financieros y técnicos a favor de los propietarios o poseedores de los bienes históricos, o que formen parte de zonas protegidas;

VII. Participar en la elaboración, evaluación, asesoría, seguimiento y aprobación de los estudios de impacto cultural arquitectónico, que pudiera producirse al diseñarse programas, planes y proyectos de desarrollo urbano en el Estado;

VIII. Coordinar con los municipios en su ámbito de competencia, autoridades estatales y federales competentes, la expedición de licencias para la realización de toda obra o intervención que implique restauración, modificación o demolición de un bien declarado

Patrimonio Cultural del Estado, previo dictamen de viabilidad técnica, conforme a las leyes respectivas;

IX. Concertar con los sectores privado y social, convenios y esquemas financieros y de participación mixta, para la investigación, conservación, difusión, promoción, protección de los bienes históricos del Patrimonio Cultural Arquitectónico y zonas protegidas, en apoyo al Instituto, y

Fracción reformada POE 28-06-2017

X. Las demás que le fijen esta ley u otros ordenamientos.

ARTÍCULO 20.- El Archivo General del Estado es la máxima autoridad normativa y técnico-administrativa, en materia de preservación documental del Poder Ejecutivo. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales aplicables, tendrá respecto a los documentos y expedientes generados, conservados o recopilados en las oficinas y archivos del Gobierno del Estado, las siguientes obligaciones:

I.- Establecer programas encaminados a proteger, conservar y preservar los bienes culturales, bajo su custodia;

II.- Proponer al Gobernador del Estado los lineamientos para que éste defina las políticas encaminadas al rescate, protección, conservación, preservación, difusión e investigación de los bienes culturales documentales;

III.- Normar, preservar, conservar, clasificar, difundir y promover la existencia de bienes documentales, históricos y patrimoniales; y, Coordinar, catalogar e investigar los bienes documentales para acrecentar el Patrimonio Cultural; así como homogeneizar y agilizar los servicios documentales y archivísticos.

Respecto a los bienes histórico-culturales, que se encuentren bajo la custodia y posesión de los Poderes Legislativo y Judicial y de los municipios; se celebrarán convenios de coordinación y colaboración para los fines establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 21.- El Instituto, los organismos o entidades de carácter público, que tengan en sus archivos bienes culturales documentales, tendrán la obligación de hacerlos del conocimiento del Archivo General del Estado, y en su caso ponerlos a disposición de esta autoridad.

Artículo reformado POE 28-06-2017

ARTÍCULO 22.- Los poderes públicos del Estado y los municipios, garantizarán el cuidado, conservación y preservación del Patrimonio Cultural y Artístico de los siguientes bienes:

I.- El Archivo histórico, hemerográfico, bibliográfico, documental y audiovisual de los poderes públicos y los municipios, conforme a las disposiciones legales aplicables en el Estado;

II.- Los intangibles como: El folklore, la poesía, la música, las costumbres, la gastronomía, los rituales, la danza, el teatro y las demás expresiones artísticas;

III.- Los tangibles muebles como: Las artesanías, documentales públicos o privados, instrumentos musicales y artefactos artesanales, indumentaria, obras de arte, pintura, escritura, cerámica, orfebrería, fotografía, vídeo, DVD, otros registros informáticos y cinematografía;

IV.- Inmuebles: La Arquitectura en todos sus géneros, parques, jardines y todo aquello considerado como patrimonio natural y ecológico; y,

Los demás que establezcan las autoridades competentes y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA CULTURA Y LAS ARTES

ARTÍCULO 23.- El Ejecutivo del Estado y los municipios, fomentarán la participación social para el rescate, investigación, conservación, preservación, promoción y difusión de la Cultura y las Artes, con el fin de garantizar su acceso y disfrute a los habitantes del Estado.

ARTÍCULO 24.- Las autoridades en materia cultural podrán propiciar la formación de comités de participación social en la Cultura y las Artes, cuyos nombramientos son de carácter honorífico a fin de apoyar las actividades culturales y artísticas en general, así como para organizar, desarrollar y financiar la construcción de espacios culturales y artísticos en la Entidad, como museos, bibliotecas, teatros, foros, salas de exposiciones y otras unidades destinadas a la realización de actividades culturales y artísticas que permitan una mayor participación y proyección comunitaria en todos sus órdenes.

También estimularán la creación de organismos privados, sociedades, asociaciones y fideicomisos que coadyuven al fomento cultural y artístico en todos sus órdenes.

Artículo reformado POE 28-06-2017

ARTÍCULO 25.- Las asociaciones civiles, Instituciones u organismos que reciban algún tipo de subsidio o transferencia presupuestal del Ejecutivo Estatal, para el desarrollo de sus actividades culturales, deberán presentar previamente un programa de las mismas para su aprobación, en la forma y tiempo que fije el instituto.

El incumplimiento de lo anterior imputable a cualquier funcionario o empleado del Instituto será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que haya lugar contra aquél o, en su caso, los integrantes de las asociaciones señaladas que hayan recibido el subsidio.

Artículo reformado POE 28-06-2017

ARTÍCULO 26.- El fomento a la cultura y las artes tendrá carácter democrático, plural y popular. A efecto de sustentar el trabajo cultural en la entidad, el Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios de concertación y colaboración con los organismos sociales y privados, nacionales o extranjeros, con el propósito de estimular y coordinar la participación libre de la comunidad en la organización y funcionamiento de las instituciones y centros culturales y artísticos, así como en la elaboración y ejecución de los programas, con el fin de integrarlos al Consejo Estatal de la Cultura y las Artes.

Dichos convenios deberán buscar la preservación, promoción y difusión de la cultura y las artes, de conformidad con lo que disponga esta ley y las demás relativas.

ARTÍCULO 27.- Para la celebración de los convenios a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo del Estado deberá considerar, que:

I.- Los objetivos que se persigan, resulten beneficiosos para el desarrollo cultural del Estado;

II.- Atiendan los fines dispuestos en esta ley; y se cuente con los recursos económicos, humanos y materiales para llevarlos a buen término.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES

ARTÍCULO 28.- El Consejo Estatal para la Cultura y las Artes es un órgano colegiado de consulta, estudio y elaboración de propuestas que contribuyan a vincular racionalmente la producción, distribución, prestación de bienes y servicios culturales y artísticos, así como la protección, fortalecimiento y difusión de los valores del patrimonio cultural y artístico en el Estado; con carácter honorífico, y estará integrado por:

I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II.- El titular del Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo;

Fracción reformada POE 28-06-2017

III.- El titular de la Secretaría de Educación del Estado;

IV.- El titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación;

Fracción reformada POE 28-06-2017

V.- El titular de la Secretaría de la Gestión Pública, quien fungirá como Comisario;

Fracción reformada POE 28-06-2017

VI.- Los rectores o directores de las Instituciones de Educación Superior del Estado;

VII.- Los Presidentes de las Comisiones de Educación Ciencia y Tecnología, de Cultura y de Deporte de la Legislatura del Estado;

Fracción reformada POE 28-06-2017

VIII.- Los Presidentes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, y

Fracción reformada POE 28-06-2017

IX.- Un representante de cada una de las disciplinas del arte en el Estado, con amplia solvencia moral y reconocido prestigio en la materia.

Para los efectos de la fracción IX, el Gobernador del Estado invitará a formar parte del Consejo a todas las personas representativas de cada una de las disciplinas del arte en el Estado, para que de entre ellos elijan a quienes los representen.

Párrafo reformado POE 28-06-2017

Los miembros del Consejo tendrán voz y voto durante las sesiones y contarán con un suplente, quien asumirá las funciones del titular en las ausencias de éste.

A las sesiones del Consejo podrán asistir con voz pero sin voto, distinguidas personalidades en el aspecto de la cultura, así como funcionarios y directivos de organismos culturales del Estado que sean invitados por el Presidente y el Instituto.

Párrafo reformado POE 28-06-2017

ARTÍCULO 29.- Para los efectos de esta ley, el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes designará de entre sus miembros a una comisión técnica que tendrá las siguientes funciones:

I.- Coordinar la función del Consejo;

II.- Dar seguimiento a los programas y acciones del mismo;

III.- Proponer y diseñar proyectos tendientes a preservar, proponer, apoyar, fomentar y difundir la cultura y las artes;

IV.- Revisar y aprobar en su caso, los estados financieros y proyectos de inversión del Instituto, y

Fracción reformada POE 28-06-2017

V.- Las demás que le encomiende el Consejo.

ARTÍCULO 30.- El Consejo conocerá y resolverá sobre las herencias, legados y donaciones que en materia de cultura y arte se otorguen indistintamente a favor del Estado o del Instituto.

Artículo reformado POE 28-06-2017

ARTÍCULO 31.- El Consejo Estatal de Cultura y las Artes sesionará de manera ordinaria y extraordinaria:

I.- De manera ordinaria, en forma cuatrimestral, previa convocatoria expedida por el Presidente y notificada cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

II.- De manera extraordinaria, cuando se trate de asuntos urgentes que requieran tratarse en forma inmediata. En este caso, no es necesario observar el término de anticipación de la convocatoria previsto en el inciso anterior.

El Consejo sesionará con la concurrencia de más de la mitad de sus integrantes, y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros, teniendo el Presidente voto, de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 32.- El Consejo Estatal de Cultura y las Artes, por conducto de su Presidente, en la primera sesión ordinaria anual correspondiente rendirá un informe de labores del periodo anterior y dará a conocer los programas del ejercicio siguiente para su debida aprobación.

ARTÍCULO 33.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de las Entidades de la Administración Pública paraestatal del Estado, corresponde al Consejo lo siguiente:

Parágrafo reformado POE 28-06-2017

I.- Auxiliar al Instituto en la elaboración de las directrices del Programa Estatal de Cultura;

Fracción reformada POE 28-06-2017

II.- Ejercer funciones de asesoría y consulta sobre el diseño de programas y acciones que le sean presentados por el Instituto, o en su caso por los municipios;

Fracción reformada POE 28-06-2017

III.- Participar en las evaluaciones cuando menos cada año, respecto a la ejecución de los programas y acciones contenidos en el Programa Estatal de Cultura;

IV.- Otorgar apoyos, becas, estímulos y reconocimientos a efecto de fomentar la creación artística en el Estado, para lo cual será requisito fundamental la existencia en los archivos del Instituto del estudio socio-económico que demuestre la necesidad de otorgar el apoyo convenido;

Fracción reformada POE 28-06-2017

V.- Participar junto con el Instituto, en la figura jurídica que establezca el Ejecutivo para el ejercicio de los recursos constitutivos del Fondo Estatal para la Cultura y las Artes;

Fracción reformada POE 28-06-2017

VI.- Resolver las solicitudes de apoyo para la realización de proyectos que le sean remitidas, previo dictamen elaborado por las Comisiones que al efecto integre;

VII.- Recabar la opinión de la comunidad cultural y demás sectores de la sociedad respecto a la política cultural del Estado, la cual hará del conocimiento de las autoridades competentes;

VIII.- Proponer criterios de coordinación y ejecución de acciones que permitan incrementar la acción gubernamental en materia de cultura;

IX.- Realizar propuestas para integrar los programas relativos a la preservación y fortalecimiento de las culturas indígenas y populares del Estado;

X.- Asesorar, promover y en su caso, gestionar ante las autoridades competentes descuentos, deducciones, donaciones y cualquier otro estímulo económico en materia de fomento cultural, previa solicitud de la persona física o jurídica que realice o patrocine este tipo de actividades;

XI.- Integrar la Comisión de Fomento al Libro y la Lectura, con los integrantes y atribuciones que se establezcan en el reglamento de la presente ley; y

XII.- Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 34.- Para la realización de sus fines, el Consejo contará con los siguientes recursos y apoyos:

I.- Los bienes que le sean destinados por la Secretaría; y,

II.- El personal administrativo que le sea comisionado por la Secretaría.

TÍTULO TERCERO DEL FONDO ESTATAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES

CAPÍTULO I DE SU INTEGRACION Y FINES

ARTÍCULO 35.- Se crea el Fondo Estatal para la Cultura y las Artes con el propósito de financiar proyectos de creación, investigación, preservación, promoción y difusión artística y cultural.

El Fondo Estatal para la Cultura y las Artes, es el mecanismo financiero del Instituto para la administración y asignación de los recursos, aportaciones, transferencias sin un fin específico y los donativos que se reciban de las personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, con el fin de apoyarla en la consecución de sus objetivos en materia cultural y artística.

Párrafo reformado POE 28-06-2017

ARTÍCULO 36.- El FONESCA se constituirá con las siguientes aportaciones:

I.- La partida anual que se determine en el Presupuesto de Egresos del Estado;

II.- Herencias, legados o donaciones;

III.- Los créditos que se obtengan a su favor por el sector público o privado;

IV.- Los apoyos de organismos e instituciones nacionales o extranjeras; y

V.- Otros recursos que determine el Ejecutivo del Estado de conformidad con el presupuesto.

Las aportaciones federales y municipales que ingresen al FONESCA se harán de acuerdo a los convenios que se suscriban con dichas entidades.

ARTÍCULO 37.- El objeto del FONESCA será el otorgamiento de apoyos económicos a fin de:

I.- Impulsar el desarrollo y ejecución de proyectos artísticos y culturales de creación, investigación, promoción y difusión de la cultura y las artes;

II.- Incrementar el patrimonio cultural del Estado; y

III.- Apoyar actividades cuyo fin sea el rescate, preservación y desarrollo de la cultura propia de los grupos y sectores populares.

Al financiamiento de los proyectos de creación, investigación, preservación, promoción y difusión artística y cultural podrán aspirar todos los interesados mexicanos residentes en el Estado que cumplan los requisitos que se establezcan en el reglamento y las convocatorias respectivas.

ARTÍCULO 38.- Para el adecuado funcionamiento del FONESCA, deberá considerarse lo siguiente:

I.- Establecer un fideicomiso que disponga el Instituto;

Fracción reformada POE 28-06-2017

II.- FONESCA promoverá la entrega de aportaciones y donativos a personas físicas y morales para sus programas, expidiendo los recibos correspondientes, para su deducibilidad fiscal, conforme a las disposiciones hacendarias y fiscales aplicables; y a las reglas que establezca la Secretaría de Hacienda del Estado; y,

La constitución del Fondo Estatal para la Cultura y las Artes, su manejo, administración y funcionamiento, estarán sujetas a las disposiciones reglamentarias, que establezca el Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO II DE LOS CRITERIOS Y BASES PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYOS

ARTÍCULO 39.- Los recursos que, integran el FONESCA se asignarán de conformidad con los criterios y bases siguientes:

I.- Se canalizarán a solicitud expresa de los interesados, previa convocatoria que expida el Consejo, pública, abierta y con base en el proyecto que al efecto se presente;

II.- Se procurará apoyar cada una de las disciplinas artísticas, sin menoscabo de la calidad de los proyectos, garantizándose un adecuado equilibrio entre la necesidad de cada expresión cultural y el grado de desarrollo de ésta;

III.- Se dará preferencia a los proyectos que contribuyan a la descentralización de la actividad cultural;

IV.- En ningún caso, se dará apoyo para la ejecución de proyectos cuya realización genere utilidades en beneficio de entidades que tengan objeto de lucro;

V.- La asignación de los apoyos se dará cada año, de conformidad con los recursos que al efecto se determinen en el Presupuesto de Egresos del Estado;

VI.- El procedimiento de selección de personas físicas o jurídicas a las cuales se les otorguen los apoyos, será competitivo, eficiente, equitativo y público, de conformidad con el reglamento que se expida para tal fin;

VII.- Las solicitudes serán estudiadas y dictaminadas por las Comisiones que al efecto se formen, a invitación del Consejo, que se integrarán por no menos de cinco miembros de destacada trayectoria en el medio artístico y cultural, además de gozar de reconocida honorabilidad; y,

VIII.- No tendrán derecho a recibir apoyos, por concepto de becas, quienes ya reciban un apoyo similar de cualquier otra instancia gubernamental en materia de cultura.

ARTÍCULO 40.- Bajo ninguna circunstancia, los recursos que construyen el FONESCA se destinarán a sufragar gastos que deriven de fines distintos a los enumerados en el presente capítulo.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 41.- Son obligaciones de los beneficiarios del FONESCA:

I.- Entregar a la administración del FONESCA un informe cuatrimestral, reportando el avance del proyecto apoyado. El último de estos informes deberá ser un informe integrador de los resultados finales del proyecto y su impacto en la vida cultural del Estado;

II.- Reconocer y difundir el apoyo de las instituciones culturales del Estado, en los productos y representaciones y, en general, en los medios que utilice para la promoción de su trabajo; y

III.- Dar crédito al Gobierno del Estado y al Instituto en los productos y presentaciones que reciban financiamiento del Fondo.

Fracción reformada POE 28-06-2017

En caso de que los beneficiarios del fondo no cumplan con los compromisos señalados en este artículo, ya no podrán solicitar recursos del mismo en años posteriores.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS ÓRGANOS DE CONSULTA Y APOYO CULTURAL**

Título derogado POE 06-09-2013

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CULTURA DEL ESTADO
(DEROGADO)**

Capítulo derogado POE 06-09-2013

ARTÍCULO 42.- Derogado.

Artículo derogado POE 06-09-2013

ARTÍCULO 43.- Derogado.

Artículo derogado POE 06-09-2013

ARTÍCULO 44.- Derogado.

Artículo derogado POE 06-09-2013

**TÍTULO QUINTO
DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO**

**CAPÍTULO I
DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO**

ARTÍCULO 45.- Se considera Patrimonio Cultural del Estado, a los bienes tangibles e intangibles, que conforman la tradición histórica, social, política, urbana, arquitectónica, tecnológica y económica, así como sus nuevas expresiones; los sitios patrimoniales o lugares de interés para el turismo.

ARTÍCULO 46.- Los bienes tangibles que conforman el Patrimonio Cultural, objeto de la presente Ley, son:

I.- Los inmuebles que consisten en:

a. Los sitios patrimoniales, cuyas construcciones sean realizaciones arquitectónicas, al igual los distintos elementos adheridos que formen parte integral de los mismos o los de ingeniería relevante que tengan un valor histórico, artístico, científico o social para el Estado; y los relacionados con la vida de un personaje destacado para lo cual se requerirá la declaratoria correspondiente;

b. Los inmuebles de arquitectura vernácula, como la utilizada tradicionalmente por las comunidades o grupos de la etnia maya; y,

c. Zona protegida: extensión o superficie urbana o territorial que sea de interés del Estado proteger jurídicamente, por su significado histórico, artístico o ecológico que revista valor estético.

II. Los muebles, que son:

a. Los que tengan explícito valor histórico, artístico, técnico cultural, como son los grabados, esculturas, pinturas, el mobiliario que se encuentre dentro de un bien inmueble. También aquellos muebles que con el transcurso del tiempo, hayan adquirido un valor cultural, así como los relacionados y pertenecientes a la vida de un personaje destacado de la historia local, siempre que medie declaratoria correspondiente;

b. los muebles objetos que se relacionen con las actividades laborales, estéticas y lúdicas propias de la cultura maya y de otros grupos étnicos;

c. Los documentos y expedientes generados, conservados o reunidos en el desempeño de su función de cualquier organismo, o entidad de carácter público o de participación estatal; perteneciente o que haya pertenecido a las oficinas y archivos del Estado o de los Municipios; o privados, y que sean relevantes en los términos de esta Ley;

d. Los documentos originales, manuscritos o impresos, gráficos, fílmicos, magnéticos o contenidos en cualquier soporte material, relacionados con la historia, de interés para el Estado; y,

e. Las colecciones científicas o técnicas, bibliotecas de instituciones públicas, libros, obras literarias y artísticas de carácter unitario, o sus reediciones; que sean de interés para el Estado y no exista más de tres ejemplares en las bibliotecas públicas, y que por su importancia deban ser preservados, siempre que medie la declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO 47.- Para que sean considerados como Patrimonio Cultural del Estado, los bienes o testimonios históricos, los objetos de conocimiento y los sitios o lugares a que hace referencia el artículo anterior, se requiere la declaratoria del ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 48.- Los propietarios o poseedores de los bienes históricos o culturales, declarados como Patrimonio Cultural del Estado, tienen las obligaciones y derechos siguientes:

I.- Conservar, preservar y proteger estos bienes;

II.- Informar mediante escritura pública o comunicación escrita, según se trate de bienes inmuebles o muebles, a las autoridades que lleven los registros, inventarios y catálogos respectivos, sobre la traslación del dominio o la posesión de tales bienes; así como de cualquier otra modificación en la situación patrimonial, dentro de los veinte días hábiles siguientes a dicha operación. Los fedatarios públicos ante quienes se otorguen estos actos cuidarán que se cumpla con esta obligación;

III.- Tratándose de los bienes inmuebles descritos en esta ley, deberá solicitarse el permiso correspondiente de la autoridad municipal y los demás respectivos, para la realización de cualquier acción de restauración, modificación o conservación;

IV.- Facilitar la supervisión de las autoridades competentes, para la comprobación del estado de conservación, protección y preservación en que se encuentran los bienes; así como la realización de estudios e investigaciones, por parte de organismos públicos, instituciones y personas, de reconocido prestigio y especialización;

V.- Recibir los apoyos y estímulos fiscales, financieros y técnicos, que se establezcan en los respectivos ordenamientos hacendarios; y,

VI.- Permitir condiciones de accesibilidad y disponibilidad en los términos que fijen las autoridades competentes, para los fines de esta ley.

ARTÍCULO 49.- Para los efectos del artículo anterior, los propietarios o poseedores deberán suscribir un convenio de colaboración con el Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto y la Secretaría de Desarrollo, en su caso.

Artículo reformado POE 28-06-2017

ARTÍCULO 50.- El descuido grave y negligente en la conservación o preservación de un bien declarado como Patrimonio Cultural del Estado, podrá dar lugar a la expropiación del mismo, por causa de utilidad pública y relevante interés cultural, en beneficio del Gobierno del Estado o del Municipio.

Para efecto de lo anterior, el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes determinará la gravedad del descuido en la conservación del bien, así como la negligencia del propietario o poseedores, en atención a la normatividad vigente en el Estado, así como a los principios generales del Derecho.

ARTÍCULO 51.- Las personas que observen o tengan conocimiento de peligro de destrucción, pérdida o deterioro de un bien declarado Patrimonio Cultural del Estado, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto quien comprobará el hecho y procederá conforme a lo necesario para su protección.

Artículo reformado POE 28-06-2017

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO (DEROGADO)

Capítulo derogado POE 06-09-2013

ARTÍCULO 52.- Derogado.

Artículo derogado POE 06-09-2013

ARTÍCULO 53.- Derogado.

Artículo derogado POE 06-09-2013

ARTÍCULO 54.- Derogado.

Artículo derogado POE 06-09-2013

ARTÍCULO 55.- Derogado.

Artículo derogado POE 06-09-2013

**CAPÍTULO III
DE LA DECLARATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL Y FECHAS
CONMEMORATIVAS DEL ESTADO**

ARTÍCULO 56.- El Ejecutivo del Estado formulará mediante Decreto, la Declaratoria para determinar como Patrimonio Cultural del Estado, a las propuestas que se le presenten, con la opinión favorable del Instituto y el Consejo, en su caso, pudiendo intervenir la Secretaría de Desarrollo en las propuestas relacionadas con el patrimonio inmueble; conforme a los términos que para el efecto se establezcan.

Párrafo reformado POE 28-06-2017

Dicha declaración o la revocación de ella en su caso, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 57.- Cuando se admita la solicitud de Declaratoria de Patrimonio Cultural del Estado, respecto de un bien inmueble; se suspenderán los efectos de las licencias municipales concedidas para su remodelación o demolición.

Las obras que por razón de fuerza mayor, hubieren de realizarse con carácter extraordinario y urgente, requerirán en todo caso, de una nueva autorización de la autoridad municipal, que considerará las medidas de protección que deba proporcionarse.

ARTÍCULO 58.- El decreto declaratorio, contendrá:

I.- Cuando se trate de bienes muebles:

- a.** El valor histórico o cultural del bien, así como su descripción detallada, de tal manera que permita su exacta identificación;
- b.** La descripción detallada del lugar donde se encuentran; y
- c.** Tratándose de colecciones de bienes muebles, se enumerarán y describirán cada uno de los elementos que integran la colección. En el caso de colecciones, archivos y bibliotecas, se enumerarán y describirán.

II.- Tratándose de bienes inmuebles:

- a.** Su ubicación, descripción y delimitación en función del área territorial a la que pertenece;

b. La descripción de las partes integrantes y accesorias del inmueble, que participan de su misma condición; y

c. En las zonas protegidas, la declaratoria deberá precisar los bienes inmuebles comprendidos en el conjunto que se declaran por sí mismos, como bienes del Patrimonio Cultural del Estado, así como su entorno inmediato.

III.- Para el caso de los bienes intangibles, se deberá definir su ámbito espacial y temporal; y

IV.- Para el caso de fechas conmemorativas, se referirán los argumentos sobre por qué se considera un hecho relevante, trascendente y significativo.

ARTÍCULO 59.- La resolución que recaiga en este procedimiento administrativo, podrá ser recurrida ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CAPÍTULO IV DE LAS PREVENCIÓNES GENERALES DE LOS BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 60.- Quien traslade el dominio de algún bien inmueble, declarado como Patrimonio Cultural del Estado, deberá así manifestarlo ante el fedatario público autorizante, con el fin de que dé aviso al Registro Público de la Propiedad del Estado, al Instituto, y a la Secretaría de Desarrollo.

Artículo reformado POE 28-06-2017

ARTÍCULO 61.- Los bienes declarados como Patrimonio Cultural del Estado, no podrán ser sometidos a tratamiento u obra alguna, sin autorización expresa de las autoridades competentes en materia de preservación.

ARTÍCULO 62.- Los bienes declarados Patrimonio Cultural del Estado, solamente podrán salir del territorio estatal, por un tiempo determinado y con fines de difusión, promoción o intercambio cultural; previo cumplimiento de las medidas necesarias que para su conservación dicte el Instituto, y la autorización del Ejecutivo del Estado.

Artículo reformado POE 28-06-2017

ARTÍCULO 63.- Los bienes muebles declarados Patrimonio Cultural, podrán ser enajenados previa comunicación al ejecutivo del Estado. El Gobierno del Estado, tendrá en todo momento el derecho de preferencia sobre dicha enajenación.

ARTÍCULO 64.- En los casos que por accidente o hechos de carácter fortuito o delictivo, se dañe irremediamente un bien u objeto declarado Patrimonio Cultural, su propietario o responsable, deberá informar inmediatamente y mediante escrito al Ejecutivo del Estado, quien previa verificación por conducto del Instituto y el apoyo de las autoridades competentes, levantará la correspondiente acta circunstanciada y el

oficio de cancelación respectivo, en el Registro del Patrimonio Cultural, notificando el hecho al Registro Público de la Propiedad en su caso, para los efectos correspondientes.

Párrafo reformado POE 28-06-2017

En el acta circunstanciada se deberán asentar los hechos suficientes para la comprobación del accidente o hechos de carácter fortuito o delictivo, pudiendo el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, realizar una investigación a fondo, cuando así lo considere necesario, a fin de determinar si efectivamente existió el accidente, caso fortuito o dentro que originaron el daño del bien de mérito.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones que conforme a la normatividad aplicable en el Estado pueda ejercer el Consejo, el Instituto o el Ejecutivo Estatal contra quien resultare responsable del daño de que se trate.

Párrafo reformado POE 28-06-2017

ARTÍCULO 65.- Quedan excluidos de las disposiciones de esta Ley, los bienes culturales propiedad de la nación.

ARTÍCULO 66.- Los Patronatos y Fundaciones que se conformen para la defensa del Patrimonio Cultural del Estado, debidamente acreditados, podrán ser órganos de opinión y apoyo en todo lo relativo a la conservación y protección del Patrimonio Cultural estatal.

ARTÍCULO 67.- Los Patronatos y Fundaciones Pro-Defensa del Patrimonio Cultural, se organizarán y funcionarán conforme a los estatutos que formulen sus propios integrantes.

TÍTULO SEXTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE CULTURA

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 68.- La formulación ejecución y evaluación del Programa Estatal de Cultura, se realizará en los términos de lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos aplicables, y deberá contener los siguientes aspectos:

I.- Atención a los objetivos de la presente Ley;

II.- Diagnóstico, estrategias y acciones prioritarias en materia de:

a. Apoyo técnico, académico y financiero para la creación artística;

b. Ampliación, consolidación, conservación y rescate de la infraestructura y el patrimonio histórico, cultural y artístico, tangible e intangible;

- c. Apoyo y promoción del libro y la lectura;
- d. Servicios culturales;
- e. Educación artística, cinematográfica, arqueológica, antropológica, histórica, museográfica y profesionalización de La gestión cultural;
- f. Difusión de la cultura;
- g. Preservación y promoción de la igualdad de acceso a bienes y servicios culturales, libertad de creación, de expresión y de crítica;
- h. Industrias culturales;
- i. Diversidad, multiculturalismo e identidad cultural;
- j. Colaboración estatal, regional, nacional e internacional en las actividades anteriores;
- k. Descentralización y desarrollo regional; e
- l. Seguimiento y evaluación.

III.- Las políticas, contenido, acciones y metas de apoyo y difusión de la cultura, que realicen dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA CULTURA Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO COORDINACIÓN ENTRE GOBIERNO Y LOS MEDIOS

ARTÍCULO 69.- El Instituto, promoverá una efectiva coordinación con los diversos medios de comunicación visuales, auditivos, escritos y electrónicos, con el propósito de fomentar que sus programas y espacios de divulgación, contribuyan a elevar el nivel cultural de la población; bajo los principios y objetivos establecidos en la presente Ley.

Artículo reformado POE 28-06-2017

ARTÍCULO 70.- El Gobierno Estatal a través de los medios de comunicación visuales, auditivos, electrónicos y escritos con que cuente, apoyará la difusión cultural y artística, mediante la producción, distribución, transmisión y emisión de programas, películas, ideas, imágenes, documentales, eventos y noticias como medios de formación, expresión e información cultural, conforme a los principios que fija esta Ley y bajo los términos y condiciones establecidas en otros ordenamientos aplicables.

TÍTULO OCTAVO FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LA CULTURA ESTATAL

**CAPÍTULO I
DEL FOMENTO DE LOS VALORES CULTURALES**

ARTÍCULO 71.- El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, podrá crear espacios u organismos permanentes para el estudio y desarrollo de nuevas tecnologías aplicables a la cultura y de comunicación audiovisual para la promoción de la música, danza, teatro y las artes visuales talleres de literatura, preservación de la cultura popular, estudios literarios, producción editorial y todos los necesarios para el fomento de la cultura y las artes.

Artículo reformado POE 28-06-2017

ARTÍCULO 72.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto, promoverá el fortalecimiento de los valores culturales, principalmente entre la población escolar, a fin de consolidar la identidad y riqueza cultural propias.

Artículo reformado POE 28-06-2017

ARTÍCULO 73.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico o de la Secretaría Finanzas y Planeación, diseñará las políticas y lineamientos necesarios para que las empresas que funcionen en el Estado y las que en el futuro se instalen, elaboren sus proyectos productivos o de servicios respetando los valores culturales establecidos en esta Ley.

Artículo reformado POE 28-06-2017

**CAPÍTULO II
DE LA CULTURA DE LA ETNIA MAYA**

ARTÍCULO 74.- El Gobernador del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la investigación, preservación, promoción, fortalecimiento y difusión de las culturas y las artes de la etnia maya quintanarroense.

ARTÍCULO 75.- Las disposiciones reglamentarias y acuerdos a que se refiere el artículo anterior, se regirán bajo los siguientes principios:

- I.- Protección y promoción del desarrollo de la lengua, cultura, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización sociedad de la etnia maya quintanarroense;
- II.- Garantizar el efectivo conocimiento y ejercicio del derecho a la cultura y las artes y sus manifestaciones entre la etnia maya;
- III.- Promoción de su desarrollo cultural y artístico, con apego a su particular idiosincrasia;
- IV.- Procuración de asistencia técnica y asesoría para el desenvolvimiento de sus actividades culturales y artísticas;

V.- Estímulo y apoyo a la creatividad artesanal y artística;

VI.- Fomento a la producción, protección, edición, diseño y publicación de la literatura en lengua maya;

VII.- Promoción a nivel municipal, estatal, nacional e internacional de muestras de la cultura y artes de la etnia maya, y particularmente, facilitar su exposición en el Museo de la Cultura Maya de la Capital del Estado, así como en los espacios que los municipios designen para las exposiciones de cultura;

VIII.- Otorgamiento de premios, estímulos o reconocimientos a quienes se distingan en la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura y las artes de la etnia maya del Estado;

IX.- Concertación para unificar programas estatales y municipales relativos a las manifestaciones culturales y artísticas de la etnia maya;

X.- Promoción por parte de las autoridades competentes respecto a la incorporación de contenidos culturales y artísticos del pueblo maya en los programas educativos del nivel básico; y

XI.- Fomento del establecimiento y uso de medios masivos de comunicación bilingües y biculturales.

ARTÍCULO 76.- Las autoridades en materia de cultura, fomentarán la escritura de la lengua maya, la creación de museos comunitarios, ferias, festividades de arte, música y demás expresiones autóctonas.

También estimularán la investigación etnográfica, ensayos analíticos de rituales o danza, música, teatro indígena y campesino, cuidando la preservación y simbolismo de sus actos cotidianos y hechos trascendentes de la etnia maya.

CAPÍTULO III DE LAS ARTESANÍAS

ARTÍCULO 77.- Es de interés público la protección del valor cultural y artístico de las artesanías quintanarroenses en su conjunto.

ARTÍCULO 78.- El Gobierno del Estado y los Municipios apoyarán en sus respectivos ámbitos la producción artesanal y su comercialización a nivel estatal, nacional e internacional.

ARTÍCULO 79.- En materia de artesanías, el Instituto, por conducto del área u órgano que determine su normatividad aplicable, tendrá las siguientes obligaciones:

Párrafo reformado POE 28-06-2017

I.- Formar y mantener actualizado un padrón de artesanos en el Estado;

II.- Formar y mantener actualizado un inventario de recursos físicos artesanales;

III.- Promover la capacitación de artesanos;

IV.- Promover investigaciones técnicas en relación con la artesanía y sus procesos; y,

V.- Difundir las artesanías quintanarroenses por todos los medios que estén a su alcance.

CAPÍTULO IV DE LOS FESTIVALES Y RECINTOS CULTURALES

ARTÍCULO 80.- Se consideran como recintos culturales y artísticos las bibliotecas, archivos históricos, casas de la cultura, teatros, museos y todos aquellos recintos destinados para la organización o realización de actividades, festivales o eventos culturales y artísticos en general.

ARTÍCULO 81.- El Gobierno del Estado, a través del Instituto, organizará con la participación de los Gobierno Federal y Municipales o centros y organizaciones culturales, una red de festivales culturales y artísticos que tengan por objeto el acrecentamiento y difusión del conocimiento cultural y artístico producido en el Estado o a nivel nacional e internacional.

Artículo reformado POE 28-06-2017

ARTÍCULO 82.- Los Municipios promoverán ante el Instituto, el registro oficial de sus ferias y festivales regionales o municipales de carácter cultural y artístico a efecto de incluirlos en el calendario oficial respectivo. En estas acciones, el Instituto deberá procurar la colaboración interinstitucional entre los tres órdenes o niveles de gobierno con el propósito de lograr la más amplia difusión y obtención de resultados en los eventos correspondientes.

Artículo reformado POE 28-06-2017

ARTÍCULO 83.- El Gobierno del Estado a través del Instituto, organizará e impulsará la realización de festivales, ferias, muestras y otras actividades afines en las que se conserven las tradiciones y se manifieste la cultura y las artes de cada región de la Entidad.

Artículo reformado POE 28-06-2017

ARTÍCULO 84.- La organización y funcionamiento de las casas de cultura establecidas por los Municipios podrán obtener oportunamente del Instituto toda clase de apoyos técnicos y financieros necesarios para su funcionamiento institucional.

Artículo reformado POE 28-06-2017

CAPÍTULO V DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA

ARTÍCULO 85.- Las autoridades educativas y culturales, a través de la Secretaría de Educación y el Instituto, fomentarán el hábito de la lectura entre la población del Estado, y promoverán su mayor acceso a la producción escrita.

Artículo reformado POE 28-06-2017

ARTICULO 86.- Para lograr estos fines, las autoridades culturales y educativas deberán:

I.- Establecer programas de promoción de la lectura entre la población del Estado, especialmente en el sistema educativo;

II.- Impulsar la creación, ampliación y mejoramiento de salas de lectura y bibliotecas;

III.- Procurar acciones que tengan como propósito apoyar la distribución y adquisición de libros;

IV.- Estimular la lectura y conocimiento de escritores quintanarroenses;

V.- Fomentar la promoción de libros, revistas y coediciones de carácter cultural; y,

VI.- Organizar concursos anuales en el Estado, que tengan por objeto estimular la lectura y dirigirlos principalmente a los alumnos de educación básica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Titular del Ejecutivo Estatal, en el ámbito de su competencia, deberá expedir las disposiciones reglamentarias y constituir los órganos que señala esta Ley.

TERCERO.- Se concede un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, para que en el ámbito de las facultades conferidas en esta Ley, expidan las disposiciones reglamentarias en materia de fomento de la cultura y preservación del Patrimonio Cultural.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil siete.

Diputado Presidente:

Dr. Juan M. Chang Medina.

Diputado Secretario:

Lic. Juan C. Pallares Bueno.

ARTICULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO 319 DE LA XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

TRANSITORIOS

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los trece días del mes de agosto del año dos mil trece.

Diputada Presidenta:

Diputada Secretaria:

Lic. Marilyn Rodríguez Marrufo

Lic. Alondra Maribell Herrera Pavón

DECRETO 071 DE LA XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 28 DE JUNIO DE 2017.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. La Junta Directiva del Instituto deberá de quedar instalada dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente decreto, y dentro del mismo plazo el Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo deberá entrar en funciones.

TERCERO. La Junta Directiva del Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo contará con un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de instalación, para la expedición del reglamento interior y de noventa días para los manuales de organización y procedimientos.

CUARTO. Se establece un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente decreto, para que el titular del Poder Ejecutivo determine la adecuación y armonización del marco jurídico de las Dependencias y Entidades, que con motivo del presente decreto corresponda.

QUINTO. Los compromisos, programas y procedimientos administrativos y/o legales que, en materia de arte y cultura, correspondían a la entonces Subsecretaría de Cultura adscrita a la entonces Secretaría de Educación y Cultura, a la entrada en vigor del presente decreto, serán transferidos y asumidos por el Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo.

SEXTO. Las unidades administrativas, con sus recursos humanos, materiales y financieros, que, a la entrada en vigor del presente decreto, se encuentren asignados a la entonces Subsecretaría de Cultura, adscrita a la entonces Secretaría de Educación y Cultura, serán transferidos al Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo.

SÉPTIMO. Las Dependencias de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo en lo conducente, a efecto de transferir al Instituto los recursos asignados a la entonces Secretaría de Educación y Cultura, que correspondan a la entonces Subsecretaría de Cultura y la adecuación de las estructuras administrativas correspondientes.

OCTAVO. El personal adscrito a la entonces Secretaría de Educación y Cultura que, en aplicación de este decreto pase al Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo, de ninguna forma resultará afectado en los derechos y prestaciones laborales que haya adquirido con motivo de su relación laboral con la Administración Pública Estatal.

NOVENO. El Gobierno del Estado deberá hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación y el cumplimiento del presente decreto, para ello, la Secretaría de Finanzas y Planeación deberá realizar los ajustes necesarios tendientes a que el presupuesto otorgado a la entonces Secretaría de Educación y Cultura para el ejercicio fiscal 2017, sea transferido al Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo y las previsiones presupuestales en el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente al próximo ejercicio fiscal, así como prever lo correspondiente para los ejercicios presupuestales subsecuentes.

DÉCIMO. Todas las denominaciones o referencias y facultades otorgadas en otras disposiciones a la Secretaría de Educación y Cultura o a la subsecretaría de Cultura, en cuanto se refiera a las atribuciones en materia de cultura y las artes, se entenderán referidas al Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo, en virtud del presente decreto.

DÉCIMO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Diputada Presidenta:

Lic. Mayuli Latifa Martínez Simón.

Diputada Secretaria:

C. Eugenia Guadalupe Solís Salazar.

HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

Ley de Cultura y las Artes del Estado de Quintana Roo

[\(Ley publicada POE 17-12-2007. Decreto 264\)](#)

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Decreto y Legislatura	Artículos Reformados:
<u>06 de septiembre de 2013</u>	<u>Decreto No. 319 XIII Legislatura</u>	ÚNICO.- Se deroga el Título Cuarto denominado "De los Órganos de Consulta y Apoyo Cultural", y únicamente el Capítulo Segundo denominado "Del Registro del Patrimonio Cultural del Estado" que forma parte del Título Quinto "Del Patrimonio Cultural del Estado",
<u>28 de junio de 2017</u>	<u>Decreto No. 071 XV Legislatura</u>	ÚNICO. SE REFORMAN: La fracción XV del artículo 1, el artículo 4, el primer párrafo y la fracción II del artículo 8, la fracción XX del artículo 9, el primer párrafo y la fracción II del artículo 10, el primer párrafo y la fracción IV del artículo 12, el primer párrafo y la fracción IV del artículo 13, el primer párrafo del artículo 14, la fracción XV del artículo 16, las fracciones II, V y IX del artículo 19, el artículo 21, el primer párrafo del artículo 24, el artículo 25, las fracciones II, IV, V, VII, VIII, el antepenúltimo y último párrafo del artículo 28, la fracción IV del artículo 29, el artículo 30, el primer párrafo y las fracciones I, II, IV y V del artículo 33, la fracción I y II del artículo 34, el segundo párrafo del artículo 35, la fracción I del artículo 38, la fracción III del artículo 41, el artículo 49, el artículo 51, el primer párrafo del artículo 56, el artículo 60, artículo 62, el primer y el tercer párrafo del artículo 64, el artículo 69, el artículo 71, el artículo 72, el artículo 73, el primer párrafo del artículo 79, el artículo 81, el artículo 82, el artículo 83, el artículo 84, el artículo 85; SE DEROGAN: La fracción IV del artículo 8 y el artículo 15 y SE ADICIONAN: La sección primera denominada "Del Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo" que contiene los artículos 8-A, 8-B, 8-C, la sección segunda denominada "Funciones y Responsabilidades del Instituto" que contiene el artículo 8-D, la sección tercera denominada "De los Órganos de Gobierno" que contiene los artículos 8-E, 8-F, 8-G, 8-H, 8-I, la sección cuarta denominada "Del Patrimonio del Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo" que contiene los artículos 8-J, 8-K, la sección quinta denominada "Del Órgano de Control y Vigilancia" que contiene el artículo 8-L y la sección sexta denominada "Del Régimen Laboral" que contiene el artículo 8-M, del capítulo I denominado "De las Autoridades" del título segundo denominado "De las Autoridades en Materia de Cultura y las Artes, sus Atribuciones y Obligaciones".

Referencias

Fuente original: <https://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L1520170628071.pdf>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.